

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

JEISSON ALEXANDER CRUZ LADINO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS – META E.S.E.**, para que se declare que existió una relación laboral entre las partes y se pague al actor el valor correspondiente a los salarios, todas las prestaciones sociales y demás acreencia laborales a que tiene derecho por el tiempo laborado.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El señor **JEISSON ALEXANDER CRUZ LADINO**, mediante apoderada judicial, solicita dentro de la estimación razonada de la cuantía¹ el pago de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$155.420.304,00)** realizando el razonamiento en atención a cada una de las pretensiones, lo cual a continuación se plasma:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL
De la diferencia en lo que devengaba el demandante con lo que debería habersele pagado como funcionaria por todos los años de relación laboral.	\$16.816.984	
De la mora de la que trata el artículo 65 del C.S.T. - equivale a un día de salario por cada día de mora por concepto de contratos de prestación de servicios.	\$71.073.072.	
De la mora de la que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 - En derecho laboral que equivale a un día de Salario por cada		CINCUENTA Y CINCO MILLONES

¹ Folio 8 del cuaderno principal.

día de retardo y mora en la consignación de las cesantías por concepto de contratos de prestación de servicios.	\$25.820.691	CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$155.420.304,00)
De la mora de la que trata el artículo 65 del C.S.T. - equivale a un día de salario por cada día de mora sobre la diferencia salarial.	\$8.074.994	
De la mora de la que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 - En derecho laboral que equivale a un día de salario por cada día de retardo y mora en la consignación de las cesantías sobre la diferencia salarial.	\$33.634.563	

"(sic)

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

Lo que se pretende con la demanda, es la declaración de que existió una relación laboral y se pague al actor el valor correspondiente a los salarios, a todas las prestaciones sociales y demás acreencia laborales, y en relación a esto, el artículo anterior indica que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y por otra parte, no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios para efectos de competencia, y por ello, para efectos de determinar la cuantía,

solamente tomará en cuenta lo correspondiente a "la diferencia en lo que devengaba el demandante con lo que debería habersele pagado como funcionaria por todos los años de relación laboral".

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último inciso del artículo 157 ibídem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra, de materia exclusiva, la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto, en este caso para determinar la cuantía se adoptará la pretensión mayor, que en este asunto sería la diferencia de la devengado por valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.816.984)**.

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe exceder los cincuenta (50) S.M.L.M.V., el salario mínimo legal vigente para el año 2019, año en que fue radicada la demanda², es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800)**; teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda, la suma por concepto de la diferencia de lo devengado, es de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL**

² Folio 144 del cuaderno principal.

NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.816.984), valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Adicionalmente a lo anterior, al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** le fue repartida por primera vez esta demanda el día 14 de enero de 2019 (fl. 144 del cuaderno principal). En consecuencia, debe ser conocida por ese Juzgado, en 1ª instancia.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

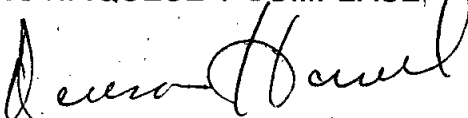
PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por intermedio de la **SECRETARÍA** de esta Corporación.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada